

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Radicado 2021-00519

Se deja expresa constancia que, el correo electrónico del apoderado demandante, **MANUELA CASTAÑO VILLA** es: manuelacastano@treboljuridico.com, el cual coincide con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Nidia Isabel Posada Mazo

Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
DEMANDADA:	JUAN FELIPE SÁNCHEZ OSORIO
RADICADO:	No. 05001 40 03 027 2021 00519 00
DECISIÓN:	Repone –Libra mandamiento de pago

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto del 23 de septiembre de 2021,

que negó el mandamiento de pago deprecado frente al pagaré, como quiera que el documento aportado como base de recaudo no reúne los requisitos para que cumpla los efectos de título valor

ANTECEDENTES

La **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **JUAN FELIPE SÁNCHEZ OSORIO**, solicitando se librara mandamiento de pago por la obligación contemplada en el pagaré allegado para ello.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos el Despacho, se percata que tal documento NO contiene la fecha de suscripción del mismo y que, como si fuera poco, no se concretó específicamente la forma de pago si se tiene en cuenta que no se indicó la fecha a partir de cuándo se cancelaría la obligación para de este modo establecer la mora y/o el incumplimiento de la obligación y, por lo tanto, negó el mandamiento de pago solicitado toda vez que dicho título, no llena los requisitos para hacer efectivo el cobro de la obligación cambiaría.

Dentro del término oportuno, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado auto, amparada en el siguiente argumento:

Respecto de que el PAGARÉ allegado, del cual se predica que no contiene la fecha de creación o suscripción del mismo y que, se está haciendo referencia al cobro de \$20.733.139,42 por concepto de intereses moratorios, desde el momento en que se generaron y para lo cual se desconoce la fecha en que se causaron indicó que: *“...Al respecto me permito señalar respetuosamente que contrario a lo afirmado por el Despacho, el pagaré si posee fecha de creación o suscripción, la cual se*

encuentra en la parte inferior del pagaré y la carta de instrucciones, cercana a la firma por parte del demandado Juan Felipe Sánchez, la cual es el día 16 de enero de 2019...”.

Que, “Si lo que pretende el Despacho es cuestionar la naturaleza del cobro de los intereses moratorios respecto a su vencimiento, pudo haber inadmitido la demanda a fin de requerir a la suscrita con miras a brindar claridad sobre el monto y período de causación...”, por lo que en aras de brindar una mejor ilustración indicó que:

“... Conforme lo previsto en el numeral 4° de la Carta de Instrucciones “La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que el título valor sea llenado de acuerdo con la presente carta de instrucciones”. Pagaré que fue diligenciado el día 10 de marzo de 2021. En el numeral 2° del mismo documento se señaló “El monto de los intereses moratorios a que se refiere el pagaré será el correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado por el no pago de las obligaciones a que se refiere el ordinal 1 del presente documento, desde el momento en que se empezaron a causar hasta el momento en que el pagaré se llene...”.

Precisando que las obligaciones adeudadas, tienen diversas fechas de vencimiento, por lo que allegó al Despacho una liquidación de crédito por la suma de \$20.733.139,49 con fecha de 10 de marzo de 2021, en que fue diligenciado o llenado el pagaré; indicando que dicha suma corresponde al capital adeudado más los intereses de mora, causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas no canceladas por parte del demandado Juan Felipe y, que solo para efectos de dar claridad a la pretensión se permitía discriminar las obligaciones, sin que pretendiera desistir del título ejecutivo -pagaré, el cual cumplía la totalidad de los requisitos para prestar mérito ejecutivo y le servía de garantía para el pago de las acreencias representadas en la facturas de venta no pagadas y para lo cual anexa

un cuadro donde anota una a una las mencionadas facturas (9, en total) con sus respectivas fechas de vencimiento.

En razón de lo anterior, solicita que se deje sin efecto el auto del 23 de septiembre de 2021, que denegó el mandamiento de pago y se proceda a librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir la demanda.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es decir, que un documento del cual pretenda derivarse un título ejecutivo debe reunir todas y cada una de éstas condiciones.

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio determina los requisitos comunes para los títulos valores así:

- 1° La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2° La firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

A su vez, el artículo 709 del Código del Comercio, establece que el pagaré además de los requisitos establecidos en el art. 621 ibíd., debe contener lo siguiente:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) *La forma de vencimiento.*

CASO CONCRETO

La apoderada judicial del demandante solicita que se deje sin efecto el auto del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, y que se proceda a librar el mismo o, en su defecto, se inadmita la demanda, toda vez que el título allegado cumple con los requisitos de forma y fondo para ser considerado como tal, si se tiene en cuenta que su fecha de vencimiento se encuentra claramente establecida, esto es, día 10 de marzo de 2021, así como la fecha de suscripción del mismo, 16 de enero de 2019; aunado a ello, dicho pagaré fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones.

Visto lo anterior y, revisado el presente asunto, observa el Despacho que se negó mandamiento de pago por cuanto el pagaré arrimado como base de ejecución no cumplía los requisitos del título valor en cuanto a la fecha de vencimiento y a la forma de pago de la obligación.

Ahora bien, revisado nuevamente el documento aportado como título ejecutivo, se advierte que le asiste razón a la parte recurrente pues como ella misma lo indica en el mencionado pagaré se encuentra indicada como fecha de vencimiento el día 10 de marzo de 2021, con lo cual se entiende que la forma de vencimiento y pago de la obligación es a día cierto determinado. A su vez, se observa la fecha de suscripción con antelación (16 de enero de 2019) y el diligenciamiento del título conforme a la carta de instrucciones¹.

¹ Conforme lo previsto en el numeral 4° de la Carta de Instrucciones “La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que el título valor sea llenado de acuerdo con la presente carta de instrucciones”. Pagaré

Así las cosas, encontrando de manera preliminar que se satisfacen los requisitos generales y específicos del título valor, y en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, se repondrá el mencionado auto y se librá el mandamiento de pago solicitado, mientras que corresponderá al respectivo deudor ejercer la contradicción que le asiste de cara a la existencia de cualquier circunstancia que eventualmente constituya medio exceptivo contra la acción cambiaria.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto del 23 de septiembre de 2021, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.**, en contra de **JUAN FELIPE SÁNCHEZ OSORIO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$49.936.606**, por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a partir del día 11 de marzo de 2021 (fecha de Exigibilidad de la obligación), hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no

que fue diligenciado el día 10 de marzo de 2021. En el numeral 2° del mismo documento se señaló “El monto de los intereses moratorios a que se refiere el pagaré será el correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado por el no pago de las obligaciones a que se refiere el ordinal 1 del presente documento, desde el momento en que se empezaron a causar hasta el momento en que el pagaré se llene”.

supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de **\$20.733.139,49**, por concepto de intereses de mora, fecha en que fue diligenciado (o llenado) el pagaré.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado.

Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d928b9e5e121f43d468b6f4828a3bf64a059e6cc27d5808686da96ded279a6**

Documento generado en 30/11/2021 11:52:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>